

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del siete de febrero del año dos mil veintidós.

Por recibido memorándum CSJ-UATI-58-2022 del 04/02/2022 con 5 folios remitidos por el Jefe Interino de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de esta Corte.

Considerando:

I. 1. En fecha 03/01/2022 a las 21:37 horas el señor XXXXXXXXXXXX, remitió al correo electrónico de esta Unidad solicitud de información la cual fue registrada con el número 6-2022, en la cual requirió:

“un listado de cada solicitud de extradición recibido del gobierno de los Estados Unidos desde el 1 de agosto del 2021 hasta el 1 de enero del 2022, incluyendo la fecha de recibido de cada solicitud.

Además, solicito un listado de los extraditables solicitados por el gobierno de los Estados Unidos que han sido extraditados desde el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de enero del 2022, con nombre de la persona, fecha de recibido de la solicitud, y fecha de la extradición...”

En virtud que la anterior solicitud fue presentada en hora inhábil, conforme a lo establecido en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se tuvo presentada el día 04/01/2022.

2. Por resolución con referencia UAIP/106/RAdm/13/2022(4) de fecha 04/01/2022, se admitió la solicitud de información, en tal sentido, se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/6/09/2022(4) dirigido al Jefe de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional.

3. Con fecha 27/01/2022, se emitió resolución de prórroga del plazo para brindar respuesta a la presente solicitud para este día.

II. Ante lo solicitado por el usuario el Jefe de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional, informó entre otros aspectos lo siguiente:

“...En el presente caso, se requiere conocer datos sobre los procedimientos de extradición resueltos y en trámite, así como los nombre de los imputados vinculados a los mismo, en los casos de extradición, de los cuales, ya se ha pronunciado resolución final o que la persona se encuentre en detención.

Adviértase, que se establece como periodo base la primera petición el comprendido desde el 1 de agosto de 2021 al 1 de enero de 2022 y el de la segunda petición comprende desde el 1 de enero de 2012 al 01 de enero de 2022; ambos relacionados a solicitudes de extradición pasiva formuladas por los Estados Unidos de América y en consecuencia quedan comprendidas personas que se reclaman por

la posible comisión de delitos contra la vida, contra la libertad sexual, tráfico de drogas, así como, de personas que se presume pertenecen a organizaciones criminales internacionales, que se les imputa infracciones jurídicas tales como: Homicidios, Homicidios Agravados, Proposición y Conspiración en el Delito de Homicidio Agravado, Agrupaciones Ilícitas, Extorsiones, Tráfico de Drogas, Tráfico de Armas de Fuego, Lavado de Dinero y de Activos, Financiación de Actos de Terrorismo y Organizaciones Terroristas, entre otros.

En ese sentido, la información que se solicita, al proporcionarse tal cual se requirió, pone en riesgo las solicitudes que actualmente se encuentran en trámite, indistintamente si la persona está capturada, extraditada o prófuga ya que se pondría en peligro la investigación y procesos penales en curso, relacionadas con las personas involucradas en los hechos, los cuales se describen en la documentación que contiene la petición formal de extradición.

Asimismo, se podría generar un menoscabo importante en las actividades de persecución penal del delito. La difusión total de este tipo de información puede impedir u obstaculizar las atribuciones del Órgano persecutor, en el país requirente.

Además, no se puede obviar que la información contenida en las peticiones de extradición es exclusivamente un soporte de la solicitud, no es para su divulgación pública, lo cual, alertaría a otras personas que estén involucradas en la comisión de los delitos que se persiguen; es decir, que la entrega total de lo solicitado, con lleva indefectiblemente que se libere información vinculada con el trámite de extradición y por ende con las decisiones de la Corte en Pleno, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, literales d), e) y f) que dispone lo siguiente (...).

En cuanto a las extradiciones, de las cuales, ya se pronunció decisión definitiva, también su divulgación, pone en riesgo el proceso penal que se encuentra en trámite en el Estado requirente, no solo por las razones señaladas previamente; sino porque, al conceder la Corte en Pleno la extradición de un reclamado, si bien el procedimiento finaliza en nuestro país, la persona es entregada a las autoridades solicitantes, a efecto que se realice el proceso penal correspondiente que podría finalizar con una sentencia condenatoria o absolutoria.

En conclusión, se estima procedente acceder a lo solicitado de forma parcial (...); en virtud de las reservas número uno y siete establecidas mediante resoluciones de fechas 1 de septiembre de 2015 y 11 de diciembre de 2018, en el índice de información reservada formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal, ya que la información que se solicita está vinculada a documentación que obra en los expedientes que conforman las solicitudes de extradición, en los cuales, constan datos personales de los reclamos, el país que lo requiere y el estado del trámite de las mismas. Por lo anterior, se considera, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, literales d), e) y f), que la información peticionada tiene carácter de reservada ya que se encuentra dentro de las categorías que señalan estos literales, por las razones señaladas supra.

Es preciso, señalar, que el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública consigna que el plazo establecido para las reservas que nos ocupan así: N° 1 sobre las solicitudes de extradición y N° 7 vinculadas a los suplicatorios penales, es de siete años, la N° 1 se emitió el 1 de septiembre de 2015

y la N° 7 el 11 de diciembre de 2018, por lo que se encuentran vigentes, considerando a criterio de esta Unidad, que a la fecha las causales que generaron su formulación no han desaparecido...”.

En virtud de expuesto anteriormente lo cual fue informado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, se debe señalar algunos aspectos importantes:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como:

“...aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. En relación con la declaratoria de reservas pronunciada el día 1/9/2015, está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11135>.

Asimismo, el usuario puede acceder a la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018 a través del enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, y siendo que se ha informado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional la información que ha sido clasificada como reservada, no es posible su entrega al peticionario.

III. 1. Asimismo, es importante aclararse que, al requerir los nombres de las personas respecto de las cuales se requiere su extradición a este Órgano de Estado, no se trata de una solicitud de datos estadísticos, sino que es un requerimiento que permite la individualización de personas sometidas a un proceso judicial en otro país.

A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que está reservada -tal como se estableció anteriormente-, sino que también por constituirse en información confidencial. Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP). Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Por su parte, el artículo 8 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece: “El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar su representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar.” (sic).

2. Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando entre otros aspectos información de carácter confidencial, tal como el nombre de

una persona respecto de la cual se ha gestionado su extradición, circunstancia que constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

Por las razones expuestas, se reitera que en ese caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial. Precisamente, porque el peticionario a través de una solicitud presentada a esta Unidad, ha requerido información confidencial (nombre de la persona extraditada).

Tal petición, no trata sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la LAIP, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica.

De manera que, se determina que la información (nombres) solicitada, es además de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde el nombre de las personas extraditadas.

3. Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud lo relativo al nombre de la persona extraditada.

IV. Por otra parte, es preciso hacer referencia a lo manifestando por el Jefe de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional Interino, en cuanto a que “los anexos contienen un listado con número de referencia de las peticiones de extradición requeridas por los Estados Unidos de América, con la fecha de recibido de cada una de ellas para el periodo 01/08/2021 al 01/01/2022, así como, un listado con número de referencia de las solicitudes de extradición concedidas a las autoridades estadounidenses durante el periodo 01/01/2012 al 01/01/2022. La fecha de recibido es la que obra en el sistema informático de ingreso de suplicatorios penales de la Secretaria General de este Tribunal...”.

Al tenor de la documentación remitida por la Unidad de Asistencia Técnica Internacional, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 6, 19, 20, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información que de conformidad con lo comunicado por el Jefe de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional es reservada, la cual además parte de la misma (nombres) es confidencial, lo anterior por las razones expuestas en el romano II y III de esta resolución.

2. *Entréguese* al requirente el memorándum CSJ-UATI-58-2022 del 04/02/2022 con 5 folios remitidos por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional,

3. *Notifíquese*. –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.